

## ALGUNAS OBSERVACIONES AL CÓDIGO DE MINERÍA<sup>1</sup>

POR

ERNESTO EISENMANN

Ex-Asesor de Justicia en los Reales Tribunales de Berlín  
y Abogado en París.

Las siguientes observaciones al Código de Minería de México debían ir á la prensa tales como fueron presentadas al hacerse la traducción correspondiente que hemos publicado en 1885, en el *Anuario de Derecho de Minería* del Dr. Brassert, de Bonn, en Alemania, para no quedar indefinidamente aplazadas. Esto último no pareció conveniente entonces, en atención á que la traducción podía provocar la crítica sobre algunos puntos, y particularmente en los de mayor dificultad. Una traducción no llena su objeto trazando sólo una imagen superficial del texto original, sino que debe reflejarlo tan fielmente cuanto lo permita la diferencia de idiomas, tanto en su contenido como en su forma. Cuando parece imposible reunir estas dos cualidades, hay que sacrificar hasta cierto punto la exactitud de las palabras; pero en este caso el traductor pisa el resbaladizo terreno del comentario, y es natural su deseo de exponer las causas que le indujeron á escoger entre varios modos posibles de traducción. De un deseo semejante nacieron las presentes observaciones; y aunque el «*apparatus criticus*» que en ellas se expone no sea tal vez de interés general, era de esperarse que fuera bien aceptado como trabajo preparatorio para cualquier comentario que más tarde pudiera hacerse sobre dicha ley. Esperamos que

1 El Sr. Eisenmann, autor de este trabajo, publicó en Alemania el año de 1885 una traducción de nuestro Código de Minería al alemán. Aprovechando la circunstancia de encontrarse el Sr. Eisenmann en México, hoy que se agita la cuestión de reforma de la legislación minera, le hemos rogado vierta al español las observaciones que con el Código traducido publicó en 1885, y debemos á su benevolencia el trabajo á que damos publicidad y que merece fijar la atención por la originalidad de su punto de vista.—*La Dirección.*

quizá hoy que la Secretaría de Fomento está en momentos de proponer al Congreso federal una revisión del Código de Minería, la reproducción de nuestras observaciones pudiera contribuir á que se eviten ciertas pequeñas imperfecciones de la ley vigente en la que se decretare; y sólo nos hemos atrevido á ofrecer esta contribución insignificante al conocimiento de nuestros doctos compañeros mexicanos, con el objeto de serles tal vez útiles en nuestra pequeña esfera, y de darles un testimonio del vivo y justificado interés que se dedica á sus trabajos del otro lado del Atlántico. Hemos cambiado poco en el antiguo texto alemán, para no alterar su conjunto, y suplicamos se pase con indulgencia sobre aquellas partes que habrían tenido mayor interés para el público respectivo en Alemania, que para el á cuya benévola acogida hoy se somete.

El Código de Minería vigente desde principios del año de 1885 en toda la República mexicana, sustituyó las Ordenanzas de Minería decretadas bajo el dominio español á fines del último siglo, y las leyes que sobre el mismo objeto promulgaron los gobiernos de los Estados de la Federación en años próximos pasados. La Constitución de los Estados Unidos de México, parecida en sus disposiciones sobre la competencia del Poder federal y de los Estados, á la Constitución del Imperio Alemán, no comprendía entre las facultades del primero, ni la legislación Minera ni la de Comercio.

El desarrollo sin igual que desde la expulsión gloriosa de los soldados extranjeros disfrutaba la República, encontraba su expresión más visible en el respeto del Poder federal así en el interior como en las relaciones extranjeras, y consecuentemente conducía al complemento de la falta arriba mencionada, cuando en el primer período de la presidencia de Porfirio Díaz fué abierto al capital extranjero el inmenso territorio de la República, y sobre todo, al genio emprendedor de los americanos del Norte, por la construcción de grandes líneas férreas. Para facilitar las relaciones con los extranjeros interesados en empresas nacionales, la revisión y simplificación de las leyes era una necesidad manifiesta, y así, con fecha 14 de Diciembre de 1883 fué resuelta la reforma de la Constitución en el sentido mencionado.

La ley federal que realizó este objeto dió, por su texto, lugar á dudas con respecto á su validez, de las que se han servido algunos círculos mineros de menor importancia, como pretexto para oponerse al nuevo Código; las que acaso no carezcan de algún interés, por lo cual nos permitimos citar la ley que las promovió:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos



de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

«Transitorio. El Ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.» (Decreto de 15 de Diciembre de 1883.)

Aquí la palabra «expedir» dió origen á la controversia de si dicha expresión de la ley confería ya á los códigos promulgados por el Ejecutivo la fuerza de leyes, ó si para este efecto necesitaban aún la aprobación del Congreso de la Unión. La prensa política y forense ventiló esta cuestión durante semanas con sumo interés y buen juicio. La primera de estas opiniones y que se ha visto después comprobada, por la aplicación efectiva del Código, se fundaba en que todas las formalidades para el nacimiento de una ley conforme á la Constitución, se habían reunido ya en dicha ley el 15 de Diciembre de 1883, de suerte que otro decreto del Congreso sancionándolas, parecía supérfluo. Además, se tomaban en consideración casos análogos, por ejemplo la ley de 12 de Diciembre de 1884, por la cual se facultó al Gobierno para abolir *inmediatamente* algunos derechos aduanales que se consideraban excesivos, en cuya ley, la interina falta de vigor de las disposiciones arancelarias que contenía (si se hubiera debido esperar la sanción del Congreso que no podía tener lugar antes del mes de Setiembre inmediato), habría hecho ilusorios el sentido y la razón de la misma ley.

No es fácil aprobar esta opinión, en vista de la prohibición formal del art. 50 de la Constitución, que impide que se reuna el Poder Legislativo en el Ejecutivo, y con respecto á la imposibilidad de que el Poder Legislativo pueda delegar sus facultades á cualquiera otra autoridad ó persona. No obstante, parece que se ha prescindido, más ó menos, de estos impedimentos de riguroso derecho en la promulgación de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la perfecta inteligencia que existió entre los altos poderes en ese tiempo; porque no cabe duda que la forma solemne de facultar al Ejecutivo por una ley formal carecería de todo objeto, si no envolviese otro fin que el de solicitar del Presidente la proposición de un mero proyecto de Código, quedando aún reservada su aprobación al mismo Congreso. Pues aunque en vista de tan importante materia, la amplitud de poder que se concedió al Gobierno parezca exceder lo usual, cierto es que la ley respectiva no da lugar á una interpretación más estrecha, y la palabra «expedir» no podrá, sino violentando su sentido, referirse á una mera proposición ó proyecto de ley.

Entretanto, como antes dijimos, el Código de Minería entró en vigor, y todas las nuevas instituciones introducidas por él, como las Di-

putaciones de Minería (entre las cuales las primeras fueron las de Tasco, Zacualpan, Tlalpujahuá, Angangueo, Pachuca, Zimapán, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacán, Hermosillo, Alamos y Oaxaca), la Junta Consultora y de Fomento de la Minería establecida en la capital, etc., etc., entraron en actividad.

Las opiniones acerca de esta ley, ó sea de las ventajas que introduce, en comparación con las disposiciones anteriores, no siempre han sido favorables, á pesar de que las innovaciones no se noten á primera vista. Una excepción, la única que tal vez sea más visible, es la que dispone que los criaderos carboníferos se emancipen de la propiedad minera y vuelvan á ser de la propiedad del dueño del terreno. Este abandono del principio fundamental de la legislación minera mexicana, subsistente desde el tiempo de la conquista, de que solamente la explotación continua establezca un derecho sobre los tesoros del suelo, no es fácil que se considere afortunado, y parece haber sido incorporada esta disposición en el Código Federal, de una ley promulgada dos años antes en el Estado de Coahuila, en la que por primera vez se le encuentra.—Sería error atribuir á la influencia de la frecuentación de la Academia de Friburgo por ingenieros de minas mexicanos esta invasión directa (por nada fundada en las circunstancias) del derecho particular sajón? Es de esperar que las consecuencias fatales que ha tenido este derecho particular para el desarrollo de la minería de su patria (Sajonia), no se conserven hasta que perjudiquen igualmente el de la República: por fortuna no apreciándose en ésta tan exageradamente el *jus quaesitum*, con perjuicio del bien general, y aumentando en ella la gravedad del mal de que se trata en razón de la mayor dificultad del transporte del carbón extranjero, quizá se evitará este peligro devolviendo á la industria carbonífera la libertad que unánimemente ha pedido para ella la opinión pública.

Más que las cuestiones sobre el efecto económico de una ley, se ofrece al que la traduce la consideración de si el sentido y la intención de la misma han encontrado siempre una expresión clara é indudable; los elementos para esta investigación se presentan espontáneamente en las disposiciones cuya reproducción en un idioma extranjero causa serias vacilaciones.

Por tanto, es preciso fijar de antemano el carácter general de la dicción del Código de que se trata, á saber: que éste evita con intención manifiesta las expresiones típicas, términos ciertos y cuyo sentido é interpretación en lugar oportuno, sean absolutamente determinativos



para cualesquiera de las repeticiones de la misma palabra en las demás disposiciones de la ley. No cabe duda que el objeto de esta dicción es el mismo que por el uso del mismo estilo quiso lograr el Código Nacional Prusiano (Allgemeines Land Recht), es decir, popularizar, hacerlo más inteligible, alejar sutilezas jurídicas. Unánime ha sido el voto con respecto á la manera como este último Código ha llenado su mencionado fin, y á la utilidad de esta medida: se ha reprobado absolutamente dicho sistema.

No es quizá justo aplicar este voto sin restricción á las leyes trasatlánticas. No obstante, al mismo resultado reprobatorio conduce la ley minera mexicana, confirmando las sentencias definitivas de litigios mineros á los jueces superiores ó á la Secretaría de Fomento, es decir, según el modo como estos funcionarios se eligen, todos juristas,<sup>1</sup> para quienes esas concesiones hechas para la inteligencia de los legos son superfluas, mientras que las dudas que pueda ocasionar esta dicción al ser interpretada, son perniciosas á la certeza de la jurisdicción. Porque ¿cómo no causarán dudas puesto que no podrían considerarse superfluas algunas palabras de la ley, por ejemplo las acumulaciones de expresiones sinónimas, ó al menos de igual valor en su conjunto, así como «concesión ó adjudicación,» art. 46,<sup>2</sup> «pregones ó publicaciones,» art. 77,<sup>3</sup> «acordada ó pedida,» «resistida ó negada,» «reuniones ó juntas,» art. 170,<sup>4</sup> etc., etc. Estas últimas expresiones, por ejemplo, no son solamente en su conjunto, sino absolutamente una mera tautología, ya sea por su significación especial ya por su derivación: «reunión» es «junta,» y junta es reunión, así como en las raíces latinas *unire* y *ungere* no existe diferencia de sentido. Es evidente que esta acumulación se ha admitido, porque el idioma del pueblo suele llamar á tales reuniones de accionistas de los dos modos designados; la segunda denominación resulta entonces supérflua. Pero si no es fácil que este último pleonasma dé lugar á dudas ó á interpretaciones erróneas, no siempre sucede lo mismo, pues entre los demás ejemplos arriba mencionados sí hay diferencias, las que solamente se pueden disimular fundando su sentido en la dicción general del Código. Así: «concesión,» igual á la palabra alemana «concession,» es el otorgamiento de ciertos derechos por una autoridad administrativa, mientras que «adjudicación,» cuya raíz *judex* no se ha perdido enteramente en su inteligencia, significa el otorgamiento por el juez; «resistir,» señala una resistencia ó negación de hecho, y «negar,» una resistencia ó negación de palabra; no obstante, sería una sutileza que no justifica el sentido de los arts. 44 y 170, encontrar en estas dobles denominaciones otra cosa que expresiones sinónimas para la misma idea de concesión en el sentido del art. 42,<sup>1</sup> donde es llamada «adjudicación,» y del art. 45,<sup>2</sup> donde se le llama «concesión,» ó de suponer que en el art. 170 de la ley se añada la palabra «resistida,» como si la «negada» no comprendiera bastante el caso de que un socio por hechos concluyentes había declinado el contribuir á los gastos.— Los «pregones» de que habla el art. 77, son no más que una parte de los avisos al público que señala el verbo «publicar;» fácilmente ocurre considerar la expresión «publicaciones» en dicho art. 77 como antitética, á saber: como la segunda parte de los avisos, los que se imprimen en los periódicos oficiales; pero, según el art. 64,<sup>3</sup> los dos medios de aviso, pregones é impresos, han de hacerse en los mismos días; luego no hay razón para una antítesis, y una sola palabra, por ejemplo, la única, «publicaciones,» hubiera sido igualmente útil y más oportuna. Parecido es el caso con las palabras «acordada ó pedida,» art. 170,<sup>4</sup> de la tercera acumulación se-

1 Según el art. 28 del Reglamento, para la organización de las Diputaciones de Minería también los diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, sin que por supuesto sea obligatorio para ellos seguir la opinión del asesor.

2 Art. 46. Las pertenencias tendrán la extensión y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el art. 106 de ese título, siendo varias las de una misma *concesión ó adjudicación*, deberán medirse continuas y en prolongación las unas de las otras.

3 Art. 77. Si la oposición se presentare durante el término de los *pregones ó publicaciones*, se suspenderán los trámites del denuncia hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellas hasta dar la posesión al denunciante y sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

4 Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibición *acordada ó pedida*, y del pago que le tocaba hacer, y que se haya *resistido ó negado* hacerlo, los dos meses de plazo fijado en los artículos anteriores, no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputación la obligación en que está y la suma con que debe contribuir, cuya notificación, si no fuere conocido ó se hallare ausente, será por los periódicos, y con término de quince días, como está prevenido que se cite para las *reuniones ó juntas* en el art. 167.

nión» es «junta,» y junta es reunión, así como en las raíces latinas *unire* y *ungere* no existe diferencia de sentido. Es evidente que esta acumulación se ha admitido, porque el idioma del pueblo suele llamar á tales reuniones de accionistas de los dos modos designados; la segunda denominación resulta entonces supérflua. Pero si no es fácil que este último pleonasma dé lugar á dudas ó á interpretaciones erróneas, no siempre sucede lo mismo, pues entre los demás ejemplos arriba mencionados sí hay diferencias, las que solamente se pueden disimular fundando su sentido en la dicción general del Código. Así: «concesión,» igual á la palabra alemana «concession,» es el otorgamiento de ciertos derechos por una autoridad administrativa, mientras que «adjudicación,» cuya raíz *judex* no se ha perdido enteramente en su inteligencia, significa el otorgamiento por el juez; «resistir,» señala una resistencia ó negación de hecho, y «negar,» una resistencia ó negación de palabra; no obstante, sería una sutileza que no justifica el sentido de los arts. 44 y 170, encontrar en estas dobles denominaciones otra cosa que expresiones sinónimas para la misma idea de concesión en el sentido del art. 42,<sup>1</sup> donde es llamada «adjudicación,» y del art. 45,<sup>2</sup> donde se le llama «concesión,» ó de suponer que en el art. 170 de la ley se añada la palabra «resistida,» como si la «negada» no comprendiera bastante el caso de que un socio por hechos concluyentes había declinado el contribuir á los gastos.— Los «pregones» de que habla el art. 77, son no más que una parte de los avisos al público que señala el verbo «publicar;» fácilmente ocurre considerar la expresión «publicaciones» en dicho art. 77 como antitética, á saber: como la segunda parte de los avisos, los que se imprimen en los periódicos oficiales; pero, según el art. 64,<sup>3</sup> los dos medios de aviso, pregones é impresos, han de hacerse en los mismos días; luego no hay razón para una antítesis, y una sola palabra, por ejemplo, la única, «publicaciones,» hubiera sido igualmente útil y más oportuna. Parecido es el caso con las palabras «acordada ó pedida,» art. 170,<sup>4</sup> de la tercera acumulación se-

1 Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer estas y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por *adjudicación* en virtud de denuncia.

2 Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta.....

3 Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, *mandando publicar el denuncia en los tres domingos siguientes, por medio de carteles* que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

4 Véase la nota pág. 16.



mejante en este mismo artículo en una sola frase, porque la exhibición acordada es idéntica á la que se pide de los accionistas. Podrían parecer pequeñas estas cosas, y la posibilidad de una mala interpretación acaso sería remota vista la dición verbosa del Código; pero esta misma abundancia de palabras con sus continuas referencias de una disposición á otras, anteriores ó subsecuentes, y que algunas veces llegan hasta á velar la claridad del texto, también se hubiera podido evitar. Llama la atención, entre otros, el art. 20, donde en vez del nombre de la Junta Consultora y de Fomento de la Minería que acaba de citar el art. 19,<sup>1</sup> esta junta se designa por «el Cuerpo de Ingenieros y de mineros de que habla el artículo anterior,» é igualmente la llama el art. 24, en el cual apenas se comprende sin dificultad de qué «Cuerpo» se trata, pues en los tres artículos interpuestos se trata de las Diputaciones de minería. Teniendo una cosa un nombre cierto, ¿por qué no llamarla bajo este mismo nombre y no servirse de denominaciones descriptivas? Por otro lado, el Código prohija los términos mineros de «cuadra,» art. 101,<sup>2</sup> y «echado,» art. 66,<sup>3</sup> aunque después no haga uso exclusivo de ellos, y que los sinónimos existentes «anchura» é «inclinación» bastaran para la inteligencia.

La buena comprensión no habría sufrido menos, en vez de haberse

1 Art. 19. Se establece en la capital de la República un *Cuerpo de Ingenieros y de Mineros* que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de *Junta Consultora y de Fomento de Minería*.

Art. 20. *El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior*, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán *Diputaciones de Minería* que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. *Las Diputaciones de Minería* dependerán del Ministerio de Fomento y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse *Diputaciones de Minería*, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del *Cuerpo de Ingenieros y Mineros*, serán objetos de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

2 Art. 101. Cuando la veta sea clavada ó cuando tenga una inclinación ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros.....

3 Art. 66. ....se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo ó inclinación ó echado, mida en el terreno la pertenencia.....

facilitado como era la intención, con las muchas repeticiones de varias de las disposiciones del Código. Así, todo el art. 39 puede ser borrado como supérfluo;<sup>1</sup> pues la condición absoluta de que los trabajos de investigación se deben concluir en el término de un mes, ya se halla en el art. 35; la admisión de una prórroga con igual término ya en el art. 36; la limitación del derecho exclusivo de denuncia á estos mismos plazos y un mes más, ya está dispuesta en el art. 37; y finalmente, ya consta como consecuencia natural que tal derecho se pierde después de trascurridos los plazos para los que se concedió; y menos aún se necesitaba añadir que, después de extinguido su privilegio, el explorador ya no tiene preferencia respecto de otros denunciadores.—Igualmente pudieran eliminarse, por ejemplo, las palabras finales de los arts. 74,<sup>2</sup> 79<sup>3</sup> y 158,<sup>4</sup> las primeras del art. 163<sup>5</sup> (con respecto al art. 174), en

1 Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más, sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el art. 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciadores.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los arts. 32 y 33 de este título..... entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones: 1ª Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación *no ha de exceder de un mes*, contado desde la fecha del permiso.....

Art. 36. ....podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y *por otro mes más*, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, *durante el término concedido para hacerla y un mes después*, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, *excepto el explorador*, podrán denunciar minas..... en el lugar designado para la exploración.....

2 Art. 73. Es admisible toda oposición al denuncia..... con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión.

Art. 74. No se admitirá oposición sin expresarse clara y determinadamente en el escrito que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, *ni fuera del término que se marca en el artículo anterior*.

3 Art. 79. De todo lo relativo á la oposición se formará expediente *en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolución que se dictare*.

4 Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación.....

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, *pudiendo estos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior*.

5 Art. 163. *En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía*, la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación á los trabajos, administración, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores *sólo serán aplicables en defecto de estipulación*, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas.....



su mayor parte el art. 81 con respecto al art. 80,<sup>1</sup> y en su totalidad el art. 153 con referencia al art. 49.<sup>2</sup>

No parece oportuna la separación de los arts. 87 y 88, y la de las disposiciones sobre medidas del art. 142, frac. II, de las materias conexas, y además la del art. 45<sup>3</sup> y de sus complementarios que se hallan en el título V.

A pesar de lo expuesto, todos estos defectos de dicción y de método habrán surgido, como dijimos antes, del deseo de popularizar, y hasta aquí podrán considerarse sin riesgo. Más peligroso parece que las mencionadas referencias y repeticiones mismas carecen de la necesaria precisión y claridad: así en el art. 45 no está en el acto visible que las palabras «en el segundo caso» se refieran al segundo inciso del art. 44;<sup>4</sup> y tampoco es clara la referencia al «final del art. 194,» en el art. 195,<sup>5</sup> porque el verdadero «final» trata de que se solicitará avia-

1 Art. 80. En caso de oposición al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de estas no se conformare con la resolución que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de 1ª instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

2 Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador, fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias, con las medidas que según la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el art. 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

3 Véase la nota siguiente.

4 Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1º De un mineral nuevo;

2º De un criadero nuevo en mineral conocido;

3º De mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que también hubiera descubierto y cuya posesión se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

5 Art. 194. En los casos de concurso ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservación

ador extraño; mientras que la frase á que evidentemente se quería hacer referencia es la disposición (que se halla en medio del art. 194) de que el acreedor habilitador disfrutará de los privilegios del aviador para todos sus créditos. En el art. 142, frac. II,<sup>1</sup> la denominación «concesión de compañía» se usa para una concesión de cuatro pertenencias (véanse los arts. 49 y 153<sup>2</sup>), y el nombre está mal aplicado, porque es menos concreto que lo que quiere señalar.

Semejantes faltas de precisión en las expresiones se notan fácilmente en los casos siguientes: En el art. 167<sup>3</sup> se decreta que la citación se hará *personalmente* á los accionistas que residieren ó tuvieran representante, mientras solamente se quiere proveer, una citación *directa y especial* á la persona ó á su representante, y no la citación por medio de la prensa. Pero tal como es dicha ley, no más cumpliendo estrictamente con sus disposiciones que en nada carecen de claridad y no admiten otra interpretación, á una junta de accionistas faltaría la validez, si un accionista bien conocido, y que residiera en Europa, y tuviera representante en el lugar de la junta, no se le citare personalmente en su residencia en Europa, aunque hubiera sido citado á la junta su representante, ó más bien dicho *porque* tiene representante en el mismo lugar de la mina. Además, es bastante inexacta esta última expresión, porque «en el mismo lugar» es una expresión demasiado flexible, la que puede en tiempo oportuno causar litigios, que según este Código apenas pudieran resolverse.

Menos hay que temer esto, á no ser por causas exteriores, en el ca-

de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria, y si no bastaren para ella los productos de la misma negociación, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito, si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

1 Art. 142. El dueño ó empresario de un socavón aventurero disfrutará de las siguientes concesiones.....

2ª Podrá denunciar, al proyectar el socavón ó cuando lo esté ejecutando y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía siempre que disten menos de 150 metros de trazo del socavón.....

2 Véanse los arts. 49 y 153 en la nota 2ª, pág. 20.

3 Art. 167. La citación de que habla el artículo anterior se hará *personalmente* á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.